

RESOLUCIÓN RTV-662-28-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley: "1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: "TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determina:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el

94

7

uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art. ... - Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

"Art. 2.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONATEL podrá solicitar informes sobre estos controles."

"Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son infracciones administrativas las siguientes: a) Impedir el ingreso a las instalaciones de la estación de funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la realización de inspecciones o no presentar a ellos, los registros técnicos y más documentos legales que tengan relación con la concesión."

"Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

"Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACIÓN: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten."

"Art. 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

"Artículo 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, **apelaciones** y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, mediante escritura pública suscrita el 1 de noviembre del 2001, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por disposición del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, otorgó la concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a la compañía TEVECABLE S.A.

Que, la Intendencia Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. DEC-2009-00115 de 02 de septiembre de 2009, resolvió:

"ARTÍCULO 1.- Imponer a la compañía TEVECABLE SA. de Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1790896269001, representada legalmente por el señor Jorge Benito Schwartz Rebinovich, actual concesionaria y titular del Sistema de audio y video por suscripción "Sistema de Televisión por Cable TV Cable"; la multa de \$20 (VEINTE 00/100 DÓLARES US), equivalente al 50% del máximo de la multa de 10 Salarios Mínimos Vitales, contemplada en la letra b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 81, inciso tercero del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por declararla incurso en la falta técnica tipificada en el artículo 80, Clase II (Infracciones Técnicas), letra a), del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por no haber presentado a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones de la Delegación Regional Centro, la facturación emitida a sus suscriptores en la provincia de Chimborazo, durante el mes de mayo de 2009, conforme petición constante en el Oficio No. DEC-2009-00234, de 12 de junio de 2009.

ARTÍCULO 2.- disponer, con fundamento en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, que la compañía TEVECABLE S.A. opere su Sistema de Audio y Video por Suscripción, en armonía estricta con la legislación y la concesión otorgada y que remita, en consecuencia, la documentación legal relacionada con la concesión que le requiere la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- conceder a la compañía TEVECABLE S.A., el plazo de 30 días para el pago a la Superintendencia de Telecomunicaciones, del valor de la sanción económica impuesta; pago que se recepciará en la oficina de la Unidad Financiera Administrativa de la Delegación Regional Centro, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en el Km. 2 de la vía a Chambo, sector "La Inmaculada", de la ciudad de Riobamba, o en la Tesorería de la Matriz de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en la calle Nueve de Octubre N.27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito. En caso contrario se iniciará el cobro, mediante la vía coactiva, por mandato del artículo 87 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, en la transcrita Resolución No. DEC-2009-00115, se impone la sanción, en vista que la Delegación Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, requirió a la concesionaria, compañía TEVECABLE S.A. la remisión de un listado detallado de los suscriptores a su sistema de audio y video, en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; la facturación emitida a los mismos, durante el mes de mayo de 2009 y una copia certificada del Registro Único de Contribuyente (RUC), vigente.

Que, la Dirección Financiera Administrativa Norte de la SUPERTEL, remite prueba de recepción de notificación de la Resolución No. DEC-2009-00115 de 02 de septiembre de 2009, a la concesionaria, la compañía TEVECABLE S.A.

Que, en escrito de 21 de septiembre de 2009, el doctor Clemente José Vivanco, legitimó su intervención en calidad de Procurador Jurídico de la compañía TEVECABLE S.A. en el que aprueba y ratifica el recurso de apelación a la Resolución No. DEC-2009-00115 de 02 de septiembre de 2009.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL, al revisar el expediente del concesionario dentro del trámite de renovación, pudo verificar que no existe resolución del CONATEL respecto de la apelación presentada por la compañía TEVECABLE S.A. en contra de la Resolución No. DEC-2009-00115 de 02 de septiembre del 2009; de igual forma se verificó que el expediente de juzgamiento no había sido remitido a la SENATEL; por tal razón, con oficio No. DGJ-2013-087 de 29 de enero del 2013, se requirió al Órgano de Control la remisión del respectivo expediente.

Que, mediante oficio No. ITC-2013-1313 de 27 de febrero de 2013, el Intendente Nacional de Control Técnico (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite copias certificadas del expediente del proceso de juzgamiento administrativo, que culminó con la expedición de la Resolución No. DEC-2009-00115 de 02 de septiembre de 2009, dictada por el Intendente Regional Centro de ese Organismo, en contra de la compañía concesionaria TEVECABLE S.A. titular del Sistema de Audio y Video por Suscripción "Sistema de Televisión por Cable TV Cable", denominado "TEVECABLE S.A."

Que, el concesionario, en su Recurso de Apelación presentado ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 21 de septiembre de 2009, fundamenta su defensa señalando:

1. *"INCONSTITUCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES REGLAMENTARIAS, POR PARTE DE LA DELEGACIÓN REGIONAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. (...) es constitucionalmente inaplicable, por ser una sanción reglamentaria y no legal, es decir, estar tipificada en el Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, y no en la Ley. (...) Por lo tanto, no existe sustento jurídico en la Resolución No. DEC-2009-00115 de 2 de septiembre de 2009, en la que la Dirección Regional Centro, realizando una ilegal interpretación extensiva. (...) En virtud de lo expuesto, claramente se demuestra que la Resolución No. DEC-2009-00115 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección Regional Centro, es inconstitucional, al pretender sancionar a mi Mandante por la supuesta comisión de una infracción prevista en un Reglamento."*
2. *VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DELEGACIÓN REGIONAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES: "...el criterio de la Delegación Regional Centro, mediante la Resolución No. DEC-2009-00115 de 2 de septiembre de 2009, al desestimar el carácter reservado de la información solicitada TEVECABLE SA., atenta contra los derechos de los abonados o suscriptores de mi Mandante, al violentar derechos garantizados y protegidos por la Constitución de la República del Ecuador.- Específicamente se afectan los derechos de protección de información que incluyen la recolección, archivo, procesamiento, distribución y difusión de la misma, así como también la intimidad personal, que se traduce en la intimidad económica, ya que esta información se vería afectada al remitir la información solicitada por la Dirección Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, vulnerando de esta manera, gravemente los preceptos constitucionales..."*
3. *ERROR EN LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN. La Boleta Única No. DEC-2009-00041 del 27 de julio del 2009, que motivó la Resolución No. DEC-2009-00115 de 2 de*

QW

7

septiembre de 2009, erróneamente configura la infracción basándose en el artículo 27 y artículo 30, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, respectivamente y la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008, emitida por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. (...) Por lo expuesto, la Resolución No. DEC-2009-00115 de 02 de septiembre de 2009, emitida por la Delegación Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, es nula pues determina una sanción con un evidente error en la tipificación de la supuesta infracción cometida por el concesionario, por lo que en estricto respecto a las normas del debido proceso, se debe declarar la nulidad de dicha Resolución."

En aplicación al debido proceso y el legítimo derecho a la defensa corresponde a la administración pública analizar uno a uno los argumentos de defensa esgrimidos por el administrado así tenemos:

1. Respecto del argumento relacionado con la inconstitucionalidad de que una infracción está tipificada en el Reglamento, debo manifestar:

Al respecto se debe anotar que de conformidad a lo mandado en el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Se debe tenerse en cuenta que el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

Al decir tal cosa, la Ley está realizando aquello que la doctrina llama "delegación legislativa". Los reglamentos delegados "Son los que emite el Poder Ejecutivo en virtud de una atribución o habilitación que le confiere expresamente el Poder Legislativo. De modo que no emanan de la potestad reglamentaria normal del Poder Ejecutivo", según la definición del Tratado de Derecho Administrativo, de Miguel S. Marienhoff, publicado por la Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Tomo I, pág. 267.

De su lado los juristas Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en su obra "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", Tomo I, publicado por Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001, pág. 248, anotan: "El fenómeno de la llamada genéricamente 'legislación delegada' es uno de los más importantes en la práctica actual de todos los países. Crecientemente, en efecto, el legislador hacer participar de alguna manera a la Administración en la ordenación jurídica de la sociedad actual y de sus problemas. (...) El Reglamento se convierte así en una prolongación de la Ley, supuesto que ésta, de difícil elaboración y concierto en Cámaras numerosas, ha de concentrarse necesariamente en el establecimiento de las regulaciones estructurales base, sin poder descender a pormenores detallados o técnicos. (...)

(...) La naturaleza jurídica de la delegación no es. Contra lo que pretendía la antigua doctrina, sustancialmente de origen francés, la de una transferencia del poder legislativo a la Administración. Tal transferencia implicaría una alteración sustancial de la Constitución, y ya sabemos que no se trata de esto —con independencia de que no estaría en la mano de la Ley hacerlo, pues incurriría en inconstitucionalidad—. No es que el poder legislativo abdique de sus responsabilidades y las transfiera a otro centro orgánico; esto no puede hacerlo ningún órgano porque todo poder es, antes que una facultad, una función, una obligación de actuar. Es, mucho más simplemente, una apelación por la Ley al Reglamento para que éste colabore en la regulación que la misma acomete, para que la complemente y lleve su designio normativo hasta su término. Es lo que la Sentencia constitucional de 30 de Noviembre de 1982 ha llamado 'el reglamento como instrumento jurídico que desarrolla y complementa la Ley'. Habría transferencia de poder si estuviésemos ante el fenómeno de los llamados en el Derecho constitucional 'plenos poderes', esto es, una entrega formal en blanco de las competencias legislativas al Ejecutivo. Pero la delegación legislativa se distingue de manera radical de ese fenómeno, que, por otra parte, nuestra

constitución no admite: no es una entrega formal en blanco de competencias, es más bien el requerimiento a la Administración para que utilice su poder reglamentario propio en complementar una normativa concreta y determinada por su contenido."

Es de notar que el contenido del actual número 3 del Art. 76 de la Constitución de la República es similar al que traía el número 1 del Art. 24 de la Constitución de 1998, que decía: "**Art. 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1.- Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse **no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.** Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

Por su parte el número 2 del Art. 141 de aquella Norma Suprema, decía: "**Art. 141.-** Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 2.- Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.". Esta disposición aparece también en el número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente.

De ello se deriva que la legislación constitucional sobre este tema no ha variado, siendo que las reglas del Art. 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que regulan el establecimiento de infracciones y sanciones administrativas en esta materia, rigieron a lo largo de la vigencia de la anterior Constitución de 1998, sin que en momento alguno haya sido objetada su constitucionalidad por autoridad competente.

Por el contrario, en casos concretos, -como en el de las ordenanzas municipales que fijan contribuciones y sanciones para quienes las evaden-, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional encontraron incompatibilidad entre la delegación legislativa y el número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998 (equivalente al número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente): "**CUARTO.-** También el recurrente se refiere al artículo 141 de la Constitución Política como norma infringida en la sentencia, concretando que se ha dejado de aplicar el numeral segundo que preceptúa que para "tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes" se requiere de la expedición de una ley. (...) Nuestra Constitución ha recogido este principio denominado por la doctrina como delegaciones normativas o delegación legislativa y en su artículo 228, inciso segundo preceptúa que: 'Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras'. Estas normas obviamente tienen vigencia, en tratándose en ordenanzas municipales, en el respectivo cantón. Lo anotado lleva a la conclusión de que la Ordenanza de Edificaciones ha sido dictada por el Concejo Cantonal de Guayaquil, al amparo de la facultad constitucional, ordenanza en la que se han establecido sanciones para el caso de que los administrados cometan infracciones señaladas en la propia ordenanza. Al respecto, la Sala Constitucional de esta Corte Suprema, en la causa signada con el número 93-94, en la que se pedía la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones sancionadoras aplicables a infracciones dice: 'La Constitución en el art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión "facultad legislativa" se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad "normativa" o "reguladora" que es indiscutiblemente lo que el legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que "legislar" en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa...; en todo caso, la disposición en referencia muestra que es absolutamente constitucional la atribución de las municipalidades y los consejos provinciales de expedir normas secundarias, a través de ordenanzas." Luego continúa "la facultad de las municipalidades para sancionar administrativamente mediante multas las infracciones de las ordenanzas y más normas que rigen la actividad municipal, se halla establecida... en las disposiciones constitucionales relativas al Régimen Seccional." Pero además, la demolición de edificios, como acción sancionadora, encuéntrese establecida en la propia Ley de Régimen Municipal, cuyo artículo

161 [actual 146], letra l) al preceptuar lo que le compete a la administración municipal, dice: "aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo. La demolición de edificios construidos en contravención a las ordenanzas locales vigentes al tiempo de su edificación no dará derecho a indemnización alguna; para proceder a la demolición el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario habrá un recurso para ante el Concejo Municipal correspondiente...". Lo manifestado lleva a la conclusión de que la sanción impuesta por la Municipalidad de Guayaquil por la que se ordena la demolición de la parte ilegalmente construida en el edificio de propiedad del recurrente, tipificada en la Ordenanza y en la Ley referida, no contrarian el artículo 141, numeral 2 de la Carta Magna como aduce el recurrente." (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4804.)

A este fallo se le ha de sacar provecho. En él se establecen lo siguiente:

- a) Que si bien en la Constitución Política de la República de 1998 se determinaba que las sanciones e infracciones debían estar establecidas en Ley, en el número 2 de su Art. 141, no había contradicción con la regla que permite a los municipios establecer tasas, contribuciones y reglas de uso de suelo, que incluyan sanciones aun cuando esta última facultad no aparecía expresamente en la norma del Art. 228 de aquella Carta Magna.
- b) Que el Art. 161 letra l) de la Ley de Régimen Municipal delega a los municipios el tipificar en ordenanzas infracciones y establecer sanciones, que es exactamente lo mismo que hacen los Arts. 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, respecto del Reglamento General; y,
- c) El establecimiento de tipos y sanciones en ordenanzas o reglamentos que han recibido para ello delegación de una Ley, no contrarian el principio de reserva legal, sino que por el contrario, se enmarcan perfectamente dentro del mismo.

Dado que en estos aspectos la normativa no ha variado, estos criterios siguen siendo aplicables, pues la regla del número 1 del Art. 24 y del número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998, hallan sus similares en el número 3 del Art. 76 y número 2 del Art. 132, respectivamente, de la Constitución de la República de 2008.

Cabe citar lo que enseña Arturo Fermandois Vohringer, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile, en la Revista Chilena de Derecho, volumen 28 No. 2, pág. 287.288: "el Reglamento de Ejecución y la Ley conforman un todo jurídicamente armónico e indisolublemente unido. Es decir la ley no podría producir efectos jurídicos mientras el reglamento de ejecución no se encargue de ello. Cuando la Constitución se refiere a la ley, por tanto, estaría convocando inseparablemente al reglamento. En una formula verbal profusamente usada para estos efectos se habla de 'convocatoria' a la potestad reglamentaria. El reglamento se hallaría permanente e insalvablemente 'convocado', aún en la reserva legal más estricta para poner en ejecución 'la ley'". Este Consejo hace suyas estas palabras por su precisión, claridad y aplicabilidad al Derecho Público Ecuatoriano.

Por último, se debe considerar que el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones son considerados por la Constitución de la República como un sector patrimonial estratégico (Art. 313), sobre los cuales el Estado se reserva competencia exclusiva (número 10 del Art. 261 Ibidem). En consecuencia, sostener que la Constitución derogó las normas del Reglamento referentes al control administrativo y técnico que forzosamente deben ser realizados, constituye un sinsentido, pues ello conllevaría que la Norma Suprema allanaría el camino para que se incurra en todo tipo de inconductas y inobservancias a la Ley y el contrato sin que esté en poder del Estado controlarlas y sancionarlas, lo cual por supuesto es irracional y contrario por completo a la intención del legislador constituyente.

En suma, las infracciones en que incurren los concesionarios de radio y televisión pueden y deben ser sancionadas a la luz de las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su Reglamento General, al cual la Ley delega la tipificación de las conductas que constituyen infracciones administrativas y técnicas, pues ambos cuerpos deben ser considerados como un único cuerpo, ello ***sin perjuicio que la inobservancia del contrato es en sí misma una violación directa a la letra de la Ley, en particular de su Art. 27.***

En consecuencia, cualesquier inobservancia a los preceptos de dicha Ley, del Reglamento y del contrato constituyen infracción, para las cuales la misma Ley, en su Art. 71, determina las sanciones aplicables.

2. Respecto al segundo de los argumentos, mediante el cual el concesionario señala que ha existido *"Violación al derecho de protección de información por parte de la Delegación Regional Centro"*, la Superintendencia de Telecomunicaciones en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 Clase II literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión procedió a solicitar la presentación de documentos legales que tienen relación con la concesión, lo cual no fue cumplido por el administrado conforme se puede establecer en el expediente administrativo.

Del análisis efectuado al expediente así como de los escritos presentados por el recurrente, se puede determinar que la mencionada concesionaria no dio cumplimiento con el requerimiento efectuado por el Organismo Técnico de Control respecto de la facturación emitida a sus suscriptores en la Provincia de Chimborazo, durante el mes de mayo del 2009, conforme petición constante en el oficio No. DEC-2009-00234 de 12 de junio del 2009.

La información relacionada con la facturación no puede ser considerada como sensible, en virtud que los mismos se entregan en facturas o comprobantes como prueba de la transacción por un servicio, son documentos públicos y como tal son de libre conocimiento, más aún cuando la solicitud es parte de la prestación de un servicio que está siendo efectuado por una persona de derecho privado que actúa por concesión a nombre del Estado.

Es importante considerar que los art. 261 y 313 de la constitución de la República determina que las telecomunicaciones y espectro radioeléctrico son sectores estratégicos y como tal solo el Estado tiene injerencia en ellos.

Por lo expuesto, se considera improcedente el argumento de defensa esgrimido por el recurrente.

3. En lo referente al argumento manifestado por el concesionario respecto a que existe un error en la tipificación de la infracción, se debe considerar que el artículo 80 Clase II (Infracción Técnica) letra a) establece que constituye infracción, lo siguiente:

"Impedir el ingreso a las instalaciones de la estación a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la realización de inspecciones, o no presentar a ellos los registros técnicos y más documentos legales que tengan relación con la concesión."

Como se puede observar en la tipificación de la norma legal antes citada, claramente se determina que constituye una infracción la no presentación de documentos legales que tenga relación con la concesión y en el presente caso la facturación emitida a sus suscriptores, es un tema inherente a la concesión otorgada por el Estado para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, lo cual no fue presentado por el administrador al Organismo Técnico de Control.

SW La tipificación efectuada a la Resolución No. DEC-2009-00115 de 02 de septiembre de 2009 es coherente al analizar los elementos facticos que constituyen el hecho de la infracción, con los

7

elementos de derecho determinados en la infracción técnica Clase II literal a) prescrita en el artículo 80 del Reglamento General a la ley de Radiodifusión y Televisión.

Por lo expuesto, es improcedente aceptar el argumento esgrimido por el concesionario de que existe error en la tipificación de la infracción.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGJ-0058 de 09 de septiembre del 2013, concluyó: "En orden a los antecedentes, análisis y consideraciones jurídicas expuestas, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería proceder a rechazar el recurso de apelación presentado por el Procurador Judicial de la compañía TEVECABLE S.A., y, en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. DEC-2009-00115 de 02 de septiembre de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución DEC-2009-00115, emitida por la Intendencia Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como, del Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Clemente José Vivanco Procurador Jurídico de la compañía TEVECABLE S.A., y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-0058, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador Jurídico de la compañía TEVECABLE S.A., permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "*Sistema de Televisión por Cable TV Cable*", denominado "TEVECABLE S.A., y, en consecuencia, ratificar el contenido de la Resolución DEC-2009-00115, emitida por la Intendencia Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Procurador Jurídico de la compañía TEVECABLE S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 22 de noviembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL